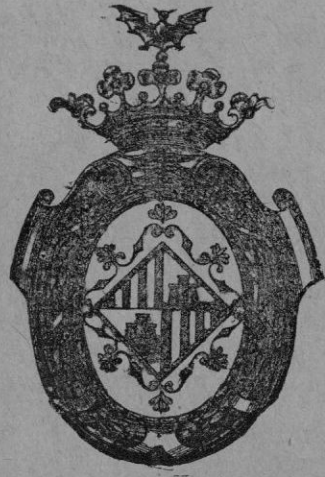


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 "  
 Id m para los que no lo son . . . . . 0'25

## Núm. 3132.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Febrero)

Núm. 1297

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Seguridad y Vigilancia.—Circular.*—Encargo los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso Adolfo Gonzalez Peralta de 25 años de edad, periodista, ex-Director del «Progreso» de las señas siguientes: pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba idem, bigote rubio, estatura 1 metro 670 milímetros, cuyo individuo se fugó al salir del Juzgado del Hospicio de Madrid al ser conducido por un Algacil y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 2 Marzo 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1298

*Seccion de Fomento.—Montes.*—Habiendo tenido conocimiento el Distrito forestal de esta provincia, que en el limite del monte comuna de Caimari de Selva se está llevando á cabo una corta de pinos en pro-

riedad particular, cuya linea divisoria con aquel prédio se presenta dudosa, en vista de lo prevenido en el art. 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á lo propuesto por el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, he resuelto declarar el citado monte Comuna de Caimari, *en estado de deslinde* y por tanto cesarán en el limite del mismo toda clase de aprovechamientos leñosos y maderables, hasta que por el citado Ingeniero se haya señalado la faja ó zona de terreno á que se refiere el art. 41 del mismo Reglamento, cuyos deslinde y señalamiento se verificarán con urgencia.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Palma 1.º Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1299

*Seccion de Fomento.—Comercio.*—Estando prevenido por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en circular de 11 de Mayo de 1870 y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico en otra reciente de 23 de Julio de 1886 que los Fieles-Contrastes deben hacer extensiva la comprobacion periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar á los fieles-contrastes de plata y oro y á las farmacias estas últimas respecto á los que emplean en la expendicion de los productos de sus oficinas, debiendo por ello percibir los derechos que les corresponden conforme á los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 27 de Mayo de 1868; y habiendo dicho funcionario hecho presente á este Gobierno la conveniencia de que se advierta á los referidos establecimientos el de-

ber en que se hallan y no atienden de acudir como todos los demás á la comprobacion periódica, he dispuesto advertir á los mencionados fieles-contrastes de oro y plata y Sres. farmacéuticos, como lo ejecuto por medio de esta circular, el deber en que se hallan de acudir periódicamente á la comprobacion dentro del plazo que para ello designen los respectivos Sres. Alcaldes.

Adviértese, asimismo, á los señores Alcaldes de todos los pueblos de estas Islas que cuiden del cumplimiento de la presente circular, previos oportunos avisos.

Palma 2 de Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1301

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del corriente se hallan los siguientes anuncios de la Direccion general de Instruccion pública que se reproducen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad en la misma.

Palma 28 de Febrero de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

#### Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras, segundas ó terceras medallas, en Exposiciones generales de Bellas Artes, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso, puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz una cátedra de Colorido y Composicion, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales de Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante de Dibujo ele-

mental de figura, Sección de señoritas, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras, segundas ó terceras medallas en Exposiciones generales de Bellas Artes, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la cátedra de Colorido y Composición, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado público, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes de las mismas Escuelas que hayan ingresado por oposición ó que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, siempre que cuenten cinco años de servicio en la enseñanza desempeñando dicho cargo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado público, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales de Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes, de Barcelona la cátedra de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes que hayan ingresado por oposición, lleven cinco años de servicios en la enseñanza y reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Cerámica y Metalistería, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado público, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales de Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña una cátedra de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes de las mismas Escuelas que hayan ingresado por oposición ó que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á

fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cadiz una plaza de Profesor de Modelado y Vaciado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes que sean de Escuelas provinciales de Bellas Artes, que hayan ingresado por oposición, lleven cinco años de servicios ó reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza una cátedra de Aritmética y Geometría, propias del dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que tengan en esta especialidad premios de primeras ó segundas medallas obtenidas en Exposiciones generales, de Bellas Artes, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—  
El Director general, Julián Calleja.

### DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares

*Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación de esta provincia en la sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1886.*

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que pasara á la Comisión de Fomento una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia en que recomienda á la Diputación el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 2 de Agosto del corriente año.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo el Real Decreto de 2 del corriente por el que se concede á la villa de Felanitx el título de Ciudad acordándose que la Diputación quedaba enterada con verdadera satisfacción, y que dicha resolución se comunicara al Alcalde de Felanitx.

Se acordó que pasara á la Comisión de Cárcel para que emita el correspondiente dictámen una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo la que le ha dirigido el Ilmo. Sr. Director general de Administración local reclamando el presupuesto extraordinario de la Cárcel de esta Audiencia que ha debido formarse á tenor de la Real orden de 9 de Junio último.

Se dió cuenta de una proposición presentada por el Diputado D. Miguel Puigserver con objeto de que quedaran sin efecto desde aquella fecha los nombramientos interinamente hechos por la Comisión provincial de que se dió cuenta en la primera sesión de este periodo semestral, cesando en su consecuencia los empleados interinos en sus cargos; la que fué tomado en consideración, y habiendo transcurrido las horas de reglamento se levantó la sesión.

Palma 25 de Febrero de 1887.—  
El Presidente, Pedro Ripoll.

*Sesión del día 9 de Noviembre*

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó una proposición presentada en la sesión anterior por el Diputado D. Miguel Puigserver con objeto de que quedaran sin efecto todos los nombramientos interinamente hechos por la Comisión provincial de que se dió cuenta en la primera sesión, cesando en su consecuencia los empleados interinos en sus cargos.

El Sr. Gobernador Presidente manifestó que en uso de las atribuciones que le concede la ley suspendía el acuerdo que acababa de tomarse, cuya resolución comunicaría en forma á la Diputación provincial y al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se aprobó el presupuesto de gastos de la Cárcel de Audiencia de este distrito, y un dictámen de la Comisión de este ramo en que proponía que dicho presupuesto se remitiera á la Dirección general de Establecimientos penales, para da

cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio anterior; y que tan luego como el Arquitecto de provincia tenga formado el proyecto de las obras que en aquel edificio deben realizarse se remita al Ilustrísimo Sr. Presidente y al Sr. Fiscal de la Exma. Audiencia para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en el art. 4.º del Real Decreto de 15 de Abril último.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de Beneficencia en que proponía se recomendará á D. Martín Mora el mayor celo y eficacia en el desempeño del cargo de investigador recaudador de las rentas de la beneficencia provincial, encargándole al propio tiempo que el día 1.º de cada mes presente una relación de las cantidades que haya hecho efectivas en el anterior detallando los conceptos á que correspondan, y otra de las diligencias que haya practicado en los expedientes que se hallen en tramitación.

Se acordó informar favorablemente los expedientes relativos á los proyectos del trozo de carretera de segundo orden de Palma al puerto de Sóller por Sóller comprendido entre dicho pueblo y su puerto, y de la travesía de Sóller en la misma carretera.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Deyá una subvención de quinientas pesetas para la reparación del camino que desde el «Molinete de Calindo» conduce á la carretera de Palma; al Ayuntamiento de Sóller otra subvención de 750 pesetas para la reparación del camino que conduce á Binirraix; al Ayuntamiento de Villa-Carlos otra subvención de 250 pesetas para la reparación del camino de Torraixer y su ramal; al Ayuntamiento de Ciudadela una subvención de 500 pesetas para el camino vecinal de Algayarens; al de Mahon una subvención de 500 pesetas para el camino del Rafal; al de Alayor una subvención de 95 pesetas para el camino de S. Lorenzo; al de S. Antonio Abad una subvención de 200 pesetas para el camino que de la carretera de S. Antonio conduce á San Mateo; al de Marratxi una subvención de 200 pesetas para el camino de la Comuna; al de Mercadal una subvención de 200 pesetas para la reparación de los puentes de la Marjal y Salairó; al de S. Juan Bautista una subvención de 200 pesetas para el camino que de S. Miguel conduce á Sta. Gertrudis; y al de Villa-franca una subvención de 200 pesetas para el camino vecinal que conduce á Petra.

Se acordó que pasara á la Comisión respectiva tres proposiciones presentadas respectivamente por los Diputados don Manuel Guasp D. José Socías, y D. Miguel Puigserver relativas á la concesión de subvenciones á otros Ayuntamientos para la reparación de sus caminos vecinales. Y habiendo transcurrido las horas de reglamento se levantó la sesión.

Palma 25 de Febrero de 1887.—El Presidente, Pedro Ripoll.

## Núm. 1304

*Sesion del día 10 de Noviembre*

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Gobernador presidente dió cuenta á la Diputación de los desastres ocurridos en la noche anterior con motivo de la tempestad que agitaba nuestras costas, haciendo mención especial del naufragio de la goleta italiana Bianca Chi, y de los heroicos esfuerzos realizados para salvar su tripulación, por los marineros del cañonero Pilar auxiliados por varios vecinos prácticos en las faenas de mar y dirigidos todos por las autoridades civiles y de marina, acordándose transmitir un espresivo voto de gracias al Sr. Gobernador civil de la provincia, al Sr. Alcalde de Palma, al Sr. Comandante de marina, al Sr. Comandante Jefes y dotación del cañonero Pilar, y á todas las demás personas que habian contribuido con sus esfuerzos al salvamento de los naufragos, cuyos nombres no eran en aquel momento conocidos.

Se acordó poner á disposición del Capitan y demás tripulantes de la goleta italiana Bianca Chi que habian sido salvados, el departamento de distinguidos del Hospital provincial para que lo ocuparan todo el tiempo que les fuera necesario, y que su manutención y demás auxilios que necesitaran corrieran de cargo de la provincia.

Se aprobó una proposición presentada por el Sr. Ripoll con objeto de que se prorrogaran las sesiones por dos más, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, sin perjuicio de la duración de la sesión que se estaba celebrando, anteriormente acordada.

Se aprobó una proposición presentada por el Sr. Riquer dirigida á que la Diputación interpusiera recurso de alzada contra la providencia del Sr. Gobernador de la provincia por la que suspendió el acuerdo tomado en la sesión anterior aprobando otra proposición del Sr. Puigserver, relativa á la cesación de los empleados que desempeñaban interinamente sus cargos por nombramiento de la Comisión provincial.

Se aprobaron las cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1884 á 85, y se acordó remitirlas al tribunal de las del Reino para su aprobación definitiva.

Se verificó la designación de los Diputados provinciales que en dicho concepto deben formar parte de diferentes Juntas.

Se dió cuenta de diferentes acuerdos tomados por la Comisión provincial con caracter interino en asuntos de la competencia de la Diputación, acordándose que pasaran á las Comisiones respectivas para que emitieran sus dictámenes.

Palma 26 de Febrero de 1887.—El Presidente, Pedro Ripoll.

## Núm. 1305

### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Circular.— Reemplazos.—* Para que este Cuerpo provincial pueda reclamar á su debido tiempo los cer-

tificados de existencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir dentro tercero día un estado clasificado en el que conste los nombres y apellidos de los que se encuentren en este caso, con espresión del arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo y en igual forma remitirán otro estado de los hermanos de los mozos que hayan alegado tener otro ú otros que sirvan personalmente por su suerte en alguno de los Cuerpos armados del Ejército activo, para acreditar los estremos de las exenciones que hubieren producido oportunamente.

Igual relación remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1884, 1.º y 2.º de 1885 y el de 1886 comprensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exención del párrafo 10 del art. 92 de la Ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, ó del 69 de la de 11 de Julio de 1885, que continúen prestando el servicio en el Ejército activo, para los efectos de la rescisión prefijada en los artículos 114 y 81 de las antedichas Leyes.

Palma 28 de Febrero de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquín F. de Puigdorfilá.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 1306

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Febrero último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se espresa.

Día 3.—Pensiones Remuneratorias, Jubilados y Cesantes.

Día 4.—Monte pio Civil.

Día 5.—Monte pio Militar.

Día 7.—Retirados de guerra y Marina.

Días 8 9 y 10.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º Marzo de 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

## Núm. 1307

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro el mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las Rentas de Propios correspondiente al tercer trimestre de 1886-87 que hayan sido ingresados en las Depositarias Municipales.

Palma 1.º Marzo de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, G. Viyao.

## Núm. 1308

*D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá perteneciente y embargada á los hermanos D. Francisco y D. Pedro de Asprey y Pastors en los autos ejecutivos que contra ellos sigue D. Jaime Rosselló y Feliu para con su producto hacerle pago de lo que acredita en dichos autos en concepto de capital interes y costas.

El prédio denominado «Son Danús» situado en el término municipal de la villa de Santañy, consistente en casa rustica y urbana de estension de mil trescientas siete cuarteradas, tres cuarterones y siete destres ó sean noventa y siete áreas setenta y ocho centiáreas, lindando por Norte con tierras de Margarita Vila, Jaime y Damian Vidal, D. Gerónimo Estados y otros; por el Sur con prédio «Son Salom» de Bartolomé Salom, Mateo Clar y otros; por el Este con tierras de Bartolomé Rigo y otros y por el Oeste con el prédio «Gallicant» de don Juan Obrador y tierras de establecedores del nombrado el Figueral mediante la pared divisoria de los términos de la villa de Campos y Santañy, justipreciada en la suma de quinientas treinta mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.º Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del evaluo.

4.º Los gastos de subasta, y remate, escritura de traspaso y los derechos alodialios é hipotecario y demás consiguiente serán de cargo del comprador.

5.º Los censos á que se halle efecta la descrita finca se deducirán del precio del remate, capitalizándose al tipo del seis por ciento si se prestan á particulares y al legal de la redención si se satisfacen al Estado.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y seis del próximo mes de Marzo á las once de su mañana sitio y fecha señalados para su remate, en la inteligencia que se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomas.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1882 acudió D. José Sanz al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo con una demanda de interdicto de recobrar, alegando que era dueño de una finca comprada al Estado en 1862, denominada Concheras, cuyos linderos designaba, y que el Alcalde de San Agustín había segregado de la citada finca una faja de terreno de 80 metros de ancho por 600 de largo, y que aun cuando el despojante era el Alcalde, procedía al interdicto, porque la conservación de los bienes y derechos del Municipio competía al Ayuntamiento, y éste sólo podía reivindicar las intrusiones recientes y de fácil comprobación, y el despojado venía poseyendo su finca hacia veinte años:

Que admitido el interdicto se dictó auto restitutorio y se puso en posesión al despojado de los terrenos objeto del interdicto, y el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el asunto era de la competencia de la Administración por corresponder á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de vías y servicios pecuarios: que los Gobernadores son Autoridades de apelación, y que estos recursos deben seguir los trámites marcados para los contenciosos: que la práctica del deslinde es asunto de policía rural: que las servidumbres están al cuidado de la Administración, y que la ley prohíbe que se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; citaba el Gobernador los artículos 10 y 11 de la ley (debe ser Real decreto) de 3 de Marzo de 1877; el 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, en el cual presentó el actor la certificación de un acuerdo del Gobernador de no haberse aprobado el deslinde, por los defectos de que adolecía la práctica de la operación; el Juez, sin celebrar la vista que previene el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, se declaró competente, fundado en que no aparecía justificado que la segregación de los terrenos reclamados se hubiera ejecutado al practicar un deslinde, y en cambio constaba que dicha operación no había sido acordada por el Ayuntamiento, ni obtenido la aprobación del Gobernador; en que la usurpación no era reciente, y no aparecía que el Alcalde hubiera obrado al ejecutar la segregación dentro del círculo de sus atribuciones, no era aplicable el art. 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevados los autos y expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, recayó el Real decreto de 26 de Mayo de 1884 declarando mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla por falta del trámite de vista prescrito en el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que subsanado el defecto, el Juez dictó nuevo auto declarándose competente por las mismas consideraciones en que había fundado el anterior, y lo comunicó al Gobernador:

Que esta Autoridad oyó á la Comisión provincial, que se ratificó en su dictámen de que el Gobernador debía desistir de su requerimiento, y en su vista el Gobernador desistió, comunicando su resolución á la Autoridad judicial:

Que el Alcalde de San Agustín interpuso apelación de este acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación, por el cual se expidió la Real orden de 26 de Mayo último, revocando el acuerdo apelado, y mandando al Gobernador que insistiera en su requerimiento:

Que el Gobernador cumplió lo mandado en la Real orden, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, expedido por el Ministerio de Fomento, organizando la Cabaña española, y el reglamento de la misma fecha, expedido también por el citado Ministerio;

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que dispone que si el Gobernador desistiere de su competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que si bien la jurisprudencia ha establecido que los acuerdos de los Gobernadores desistiendo de su competencia son apelables ante el Gobierno, este recurso de apelación debe entablarse y decidirse ante el departamento ministerial que tenga competencia para conocer del asunto:

2.º Que siendo competente para conocer de todas las cuestiones relativas á la Cabaña española y á la Asociación general de Ganaderos el Ministerio de Fomento, la apelación interpuesta ante el Ministerio de la Gobernación no ha podido producir efecto legal por haber sido entablada ante Autoridad que no tenía competencia para conocer del negocio:

3.º Que en su consecuencia, la Real orden mandando que el Gobernador insistiera en su requerimiento no puede contrariar el acuerdo apelado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en declarar que es firme el acuerdo del Gobernador de la provincia de Madrid desistiendo de su requerimiento, por no haber sido revocado por Autoridad competente, y que por lo tanto no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 6 de Febrero de 1887.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de dos instancias presentadas al Ayuntamiento de esta última ciudad en el año 1880 pidiéndose en la una por varios vecinos del barrio de Rectivia que no se permitiera acotar unas praderas en el sitio llamado la Salvarina, de aquel término municipal, y solicitándose su acotamiento en la otra por Matias Silva, Domingo Carro y Melchor Alonso, dueños de dichas praderas, así como se prohibiese el paso por las mismas, fundados en el artículo 1.º del decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, que declara cerradas y acotadas las fincas de dominio particular, se pidió informe al Alcalde pedáneo del citado barrio de Rectivia, quien manifestó que dichas praderas se hallaban entre diferentes fincas de particulares y caminos del tránsito: que la costumbre establecida de hacia muchos años era que las referidas praderas se acotasen cada segundo año desde el mes de Marzo hasta que se levantaba la hierba, cuando las fincas limitrofes estaban sembradas, no acotándose cuando estaban de barbecho, por que tanto las personas como los ganados tenían necesidad de pasar por ellas para recoger los frutos de las fincas sembradas; y por último, que creía dicha Autoridad que no tenían los reclamantes derecho al acotamiento más que en las épocas indicadas, pues de otra manera causarían perjuicios de consideración á los vecinos del barrio:

Que en su vista, y teniendo presente el informe dado por una comisión de su seno, el Ayuntamiento de Astorga, en 31 de Mayo de 1880 acordó en un todo de conformidad con el anterior informe, prohibiendo el acotamiento de las praderas de que viene haciéndose mérito, salvo cada segundo año, en la época que queda dicha, y cuando las fincas limitrofes estuviesen sembradas:

Que contra este acuerdo recurrieron en alzada ante el Gobernador de la provincia los referidos Melchor Alonso, Domingo Carro y Matias Silva Alonso, manifestando que, en el informe del Alcalde de barrio de Rectivia, fundamento de la decisión del Municipio, no se había invocado derecho alguno del común de vecinos, que no existía, ni tampoco servidumbre alguna de carácter público en favor de los intereses del común, basada en un título más ó menos legítimo, sino una costumbre condenada por la legislación vigente y una servidumbre que, de existir, era de índole privada:

Que por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836, se declararon acotadas ó cerradas perpetuamente todas las dehesas, heredades ó tierras de cualquier clase, con las solas excepciones que en las mismas disposiciones se indican: que siendo principios consignados en ellas, y en la Real orden de 11 de Febrero de 1836 el defender la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo varios pretextos se hacían en ella, no podían tenerse por título de adquisición

sino los que el derecho tenía por reconocidos, excluyéndose todos aquellos que estuviesen fundados en malas prácticas más ó menos antiguas, y mal llamados usos ó costumbres: que la Real orden de 30 de Mayo de 1842 consiguó que todos los propietarios tienen derecho expreso y terminante para aprovechar del modo que mejor les convenga, los pastos de los terrenos que posean, con arreglo á la ley ya citada; y este mismo derecho lo confirmaron las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1852, 18 de Enero y 16 de Agosto de 1855:

Que no podía invocarse costumbre al tratar de limitar los derechos de los recurrentes en sus fincas, porque tal costumbre no existía ni podía existir en el sentido legal de la palabra, y mientras no se presentase un título que limitara sus derechos al propietario, éste estaba en el derecho de acotar sus fincas, á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Junio de 1849 y 16 de Mayo de 1879; y por último, que las servidumbres á que en el informe que queda extractado se aludía, no eran públicas, sino de carácter privado, no siendo por tanto la Administración la encargada de su conservación, compitiendo en todo caso, el conocer de ellas á los Tribunales de justicia:

El Ayuntamiento de Astorga hizo á su vez presente: que en vista del informe del Alcalde de barrio de Rectivia, de que se ha hecho mención, y de las noticias adquiridas sobre el particular, conformes todas en que las praderas de que se trata nunca se había acotado más que cada segundo año: que se hallan entre diferentes fincas y caminos de tránsito para las contiguas, y que con la innovación que se trataba de introducir, se irrogaban perjuicios de consideración á los vecinos de aquel barrio, había tomado el acuerdo de que se ha hecho mérito sin perjuicio de cualquier derecho que asistiere á los recurrentes, y del cual harían uso donde correspondiese:

Que pedido informe á la Comisión provincial, ésta reclamó ante todo la práctica de varias diligencias, y en su consecuencia los referidos Domingo Carro, Melchor Alonso Nistal y Matias Silva Alonso manifestaron los títulos en virtud de los cuales eran dueños de las praderas de que se trata, y presentaron, á calidad de devolución que debía hacerse más tarde, unas escrituras de compra de dichas fincas, que decían acreditaban que no tenían carga ni servidumbre alguna, ni menos limitación en el aprovechamiento de sus frutos; é hicieron, con el mismo objeto, una información testifical: que á su vez el Alcalde de barrio de Rectivia, á nombre de los vecinos del mismo, presentó otra información testifical, acreditando los extremos que abrazaba en el informe que anteriormente había emitido; y unidas al expediente varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Astorga, en que se manifiesta: que no consta en el libro de amillaramiento que las praderas de que viene tratándose tuvieran limitación en su aprovechamiento: que no aparece en aquel ni en los demás antecedentes de la Secretaría ninguno referente á la forma en que

se habían de aprovechar los pastos en las praderas tituladas de la Salvarina, y que asimismo no resultaba antecedente de que la Corporación municipal se hubiese ocupado antes de la época que ya se ha hecho constar, de arreglar el modo y disfrute de las ya mencionadas fincas; la Comisión provincial emitió su informe, y de acuerdo con el Gobernador de la provincia, en 29 de Octubre de 1881, confirmó el acuerdo apelado por considerar que el Ayuntamiento estuvo en su lugar y obró dentro de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al prohibir el acotamiento de la pradera de la Salvarina, como encargado de custodiar los bienes y derechos del pueblo, y que al hacerlo, lo hizo en asunto de su exclusiva competencia, sin que con tal acuerdo se infringiese la ley Municipal ni otra alguna especial, notificándose esta resolución á los interesados:

Que en 15 de Mayo de 1884, el Alcalde de barrio y vecinos de Rectiva denunciaron al Ayuntamiento de Astorga que Melchor Alonso y otros, también vecinos, á pesar de lo mandado, corraban la pradera, y estaba próxima la terminación de la obra, causando los perjuicios que eran consiguientes; y en 10 de Febrero del corriente año volvieron á hacer igual denuncia, acordando en su vista la Corporación municipal, que inmediatamente se cumpliera lo mandado por el Gobernador civil de la provincia en 29 de Octubre de 1881, y pasase el expediente á la Alcaldía para que procediese á levantar el cerco, hecho en las praderas en cuestión, hasta dejarlas completamente abiertas en la forma que siempre lo estuvieron para el servicio público, é impusiese á los infractores, dentro de lo que la ley determina, la multa que tuviese por conveniente:

Que notificados de ello Melchor Alonso Nistal y Matias Silva Alonso, acudieron al Ayuntamiento solicitando que suspendiese su acuerdo; petición que fué denegada, mandándoles, por el contrario, que en el término de tercero día destruyesen el cercado que habían construido, bajo la pena de 100 pesetas, á más de las responsabilidades en que pudieran incurrir:

Que en tal estado, el Procurador D. Manuel de Miguel Santos, en nombre de los referidos Alonso y Silva presentó al Juzgado: primero, un escrito solicitando la suspensión del acuerdo de que viene haciéndose mérito, á lo cual no accedió el Juez, y en seguida, en 13 de Marzo de este año demandó en juicio declarativo de menor cuantía, pidiendo de nuevo la mencionada suspensión del acuerdo del Municipio de Astorga, y que se declare que sus representados tenían perfecto derecho á cercar y conservar los cercos de sus fincas, detalladas en el cuerpo del escrito, que aquel Ayuntamiento, y en su nombre el Alcalde, no podían destruirlos ni mandarlos destruir, debiendo, por el contrario, respetarlos; y por último, que se condenara en las costas á la citada Corporación y al Alcalde:

Que emplazado el Ayuntamiento, contestó á la demanda, acudiendo después al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que requiriera al Juzgado de inhibición en el conocimiento del negocio, como así lo hizo la Autoridad gubernativa,

después de oír á la Comisión provincial y de conformidad con su dictamen, alegando para ello: que contra la resolución dictada por aquel Gobierno en 29 de Octubre de 1881, de que se ha hecho mérito, no cabía más que la vía contencioso-administrativa, ante la Comisión provincial dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de aquélla, con arreglo á las prescripciones terminantes, entre otras, de las Reales órdenes de 20 de Enero de 1879 y 26 de Mayo de 1880; y que no habiéndose ejercitado ese medio, quedó el acuerdo del Gobierno de provincia consentido y firme, según el último párrafo del artículo 172 de la ley Municipal: que contra la última resolución del Ayuntamiento de Astorga y la del Alcalde de dicha ciudad, ordenando el derribo de las tapias ó cercos, en cumplimiento de lo mandado anteriormente, no podía reclamarse mediante demanda ante los Tribunales de justicia, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes como previene el artículo 172 de la Municipal, mientras no se promoviera y resolviera el recurso ordinario de alzada que concede el art. 171 de la citada ley, ante el Gobernador, porque sólo contra su resolución procede la demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en el plazo que determina el art. 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863: que aun en la hipótesis de que el acuerdo citado del Ayuntamiento afectase derechos de carácter civil y la cuestión que se suscitase fuera de la competencia de los Tribunales ordinarios, no podía tampoco recurrir á ellos el que se creyese perjudicado, sin haber apurado antes la vía gubernativa, la cual sólo termina con la decisión del recurso de alzada, que establece el ya citado artículo 171 de la ley Municipal: que por lo tanto, ya se atiende á que contra el fallo de 1881 no procedía más que la vía contenciosa ante la Comisión provincial, por tratarse de servidumbres públicas, materia de su competencia con arreglo al párrafo quinto del artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y la disposición 1.ª de las transitorias de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, ó ya que contra el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga no se ejerció el recurso de alzada, estando sin apurar la vía gubernativa, conforme al art. 143 de dicha ley Provincial, era de la competencia de aquel Gobierno conocer sobre la revisión del expresado acuerdo; citaba además el Gobernador el Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1878, y el art. 27 de las varias veces citada ley Provincial:

Que el Juzgado, después de tramitar el incidente en 1.º de Agosto último dictó auto, declarándose competente para conocer del asunto fundándose para ello, en que, si bien era cierto que el Ayuntamiento de Astorga estaba en su perfecto derecho desde 1881 para destruir las cercas que levantasen en sus fincas de la Salvarina Melchor Alonso y Matias Silva, también era cierto que dicha destrucción y derribo sólo podía hacerlo por sí, y sin acudir á los Tribunales, antes de haber dejado pasar un año y día, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Julio, 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre 1879: que habiendo pasado dicho plazo desde el 15 de Marzo de

1884 en que se denunció que estaban Alonso y Silva cercando las fincas, hasta el 21 de Febrero de 1886 en que el Ayuntamiento ordenó se derribasen dichas paredes, era indudable que dicha Corporación no podía por sí proceder al derribo de que se trata, ni obligar á aquellos á que destruyesen las cercas, sino que tenía que entablar ante los Tribunales el juicio que procediera; el Juez, en 7 del mismo mes de Agosto, dictó otro auto declarando firme el anterior; y acordándose oficiara al Gobernador de la provincia para que le dejara expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador dirigió al Juez un oficio diciéndole, que ni en la comunicación que había recibido se mandaba exhortar ni se exhortaba á su Autoridad en la forma que dispone el art. 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y como tal defecto podía ser origen de nulidad, llamaba su atención para que se diese cumplimiento á la disposición reglamentaria citada:

Que en su vista, el Juez dictó nuevo auto en que, considerando que el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, posterior al reglamento citado por el Gobernador, previene que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, lo harán en forma de oficio ó de exposiciones, según el caso requiera; y considerando además que con el oficio remitido al Juzgado se había cumplido el precepto del art. 63 del mencionado reglamento dirigiéndose su Autoridad al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ó tuviera por formada la competencia, puesto que se había hecho en la manera prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas disposiciones debía en primer lugar atemperarse; y que el reglamento, en sus artículos 58 y siguientes emplea la palabra *exhorto* refiriéndose á la comunicación en que el Gobernador requiere de inhibición; declaró que con el oficio dirigido á esta Autoridad había cumplido el precepto del art. 63 del reglamento tantas veces citado, y mandó se pusiese esta resolución en conocimiento del Gobernador en la manera prevenida por la ley, exhortando y requiriéndole de nuevo á los efectos del auto de 7 de Agosto último, del que se ha hecho mención, por el cual se declaró firme el de fecha 1.º del mismo mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendido su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga prohibiendo el acotamiento de la pradera de la Salvarina, salvo en determinadas condiciones, ha podido lesionar los derechos civiles invocados por los de-

mandantes, y en este concepto corresponde conocer de las reclamaciones de éstos á los Tribunales ordinarios, á tenor de la disposición legal citada:

2.º Que fundada la demanda interpuesta por Melchor Alonso Nistal y Matias Silva Alonso en títulos de indole esencialmente civil los derechos que de éstos nazcan son de la misma naturaleza, y reclamables sólo, por tanto, ante los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Praxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 7 Febrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Vereá, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Vereá, decretadas por el Gobernador de Orense.

De la certificación librada por el Secretario del Gobierno de la provincia con referencia al acta de visita que se dice levantada por el Delegado nombrado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, resulta: que los libros de actas carecían de las formalidades establecidas en la ley, algunas de aquéllas se hallaban extendidas en papel común, otras carecían de las firmas de los Concejales y todas se hallaban sin rubricar ni sellar: que no había arca de caudales: que no existían expedientes formados para la ejecución de los acuerdos de la Junta municipal, ni se publicaba la distribución mensual de fondos: que el archivo estaba en completo abandono: que á varios vecinos se les habían dado cédulas de precio inferior al que les correspondía pagar con arreglo á la contribución territorial que satisfacían; y por último, que en el repartimiento de dicha contribución para 1885-86, comparado con el de 1886-87, aparecían diferentes alteraciones no justificadas.

En el mismo certificado se hace mérito igualmente de otras faltas anteriores á la constitución del actual Ayuntamiento, y son que los repartimientos de consumos de 1881-82 importaban mayor cantidad que la consignada en el presupuesto: que los gastos y los ingresos del aprobado por la Junta municipal para el ejercicio de 1882-83, representaban menor suma que la consignada después en el mismo presupuesto: que en el reparto de consumos para 1883-84, aparecía uno de los Concejales con menor cuota que en el año anterior; y por último, que entre los repartimientos de 1880-81 y 1881-82 y los de 1882-83

y 1883-84, había alteraciones de cuotas sin estar justificado el motivo.

Fundado el Gobernador en el resultado del acta de visita, resolvió en 22 de Diciembre suspender en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento, nombrando otro con el carácter de interino; destituir al Secretario y pasar el tanto del expediente á los Tribunales á los fines á que hubiere lugar.

Observa la Sección que en vez de haber elevado el Gobernador originales las diligencias relativas á la visita de inspección, se ha limitado á acompañar un certificado de las mismas expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, y al cual no se han unido, como debiera, los justificantes que comprueben los cargos formulados para poder apreciarlos debidamente.

De los hechos consignados en expresada certificación, la mayor parte se refieren á época anterior á la constitución del Ayuntamiento, que no empezó á funcionar hasta Julio de 1885, por lo cual no pueden dar ya lugar tales hechos á corrección gubernativa, según lo determinado en repetidos casos. Y por lo que respecta á las faltas administrativas atribuidas á la Corporación actual, careciendo el expediente, como carece, de todo documento que las compruebe, ni pueden ser apreciadas por la Sección, ni servir de fundamento para imponer la mayor corrección de las que la ley permite; mucho menos cuando respecto de los particulares que pueden constituir delincuencia imputable así á los Concejales suspensos como á los que les precedieron, una vez pasados ya como lo están los antecedentes á los Tribunales, á éstos toca exigir la responsabilidad correspondiente y decretar en su caso, con arreglo al artículo 192 de la ley, la suspensión del actual Ayuntamiento si hubiere motivos racionales para creer que ha cometido delito que el Código penal castigue con la suspensión de cargos ó derechos políticos.

Tampoco cabe resolver nada definitivamente acerca de la destitución del Secretario mientras en el expediente debidamente instruido no se formulen los cargos referentes al mismo y no se le dé audiencia, con arreglo á lo establecido en el art. 124 de la ley.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que no estando debidamente justificados los hechos en que se funda la supresión gubernativa, debe ésta alzarse, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan.

2.º Que con relación al Secretario procede instruir el oportuno expediente, dándole audiencia, según lo dispuesto en el art. 124 de la ley, á fin de dictar después la corrección que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 6 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rubite, que ha sido decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real órden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rubite decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 12 de Diciembre último.

De la visita girada por el Delegado nombrado por dicha Autoridad á fin de inspeccionar la Administración municipal del mismo, resulta: que no se han rendido cuentas municipales de los ejercicios de 1868-69, á 1880-81 inclusive, ni de los de 1883-84 y 84-85, ni hay dato alguno que induzca á creer que la Corporación actual haya hecho gestión alguna para obligar á los cuentadantes á rendirlas: que verificado un arqueo de los fondos existentes en Caja y hecha la comprobación oportuna con los libros de intervención, resultó un desfaleo por lo que respecta al ejercicio de 1885-86, de 14.304 pesetas que no han ingresado en la Caja municipal, ni consignado en presupuesto las utilidades de las fincas de que se incautó el Ayuntamiento por virtud del expediente de apremio contra el que fué depositario D. Francisco Vázquez López, por el alcance que le resultó: que el postor de los ramos de consumos, cereales y sal, no constituyó fianza alguna: que no se hace mensualmente por el Municipio la distribución de fondos conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal: que no se anuncian al público los días y horas en que han de celebrarse las sesiones ordinarias según exige el número 3, art. 77 de la propia ley: que todos los individuos que actualmente componen la Corporación son deudores al Estado y al Municipio por las cuotas del impuesto de consumos: que en 14 de Octubre último acudieron al Gobernador varios Concejales denunciando diferentes abusos que el Alcalde cometía, manifestando que no hace gestión alguna para que por los recaudadores de años anteriores sean reintegradas las cantidades que cobraron y dejaron de satisfacer á la Hacienda y Diputación provincial, así como tampoco para que los deudores al Pósito verifiquen sus reintegros, y quejándose de que no se ejecutan los acuerdos del Ayuntamiento relativos á la Contabilidad municipal: que asimismo acudieron á dicha Autoridad en 25 de Octubre varios Concejales acompañando la liquidación practicada en 12 de igual mes del año 1883 con el Depositario que lo fué en los años 1874-75 hasta el de 1880-81 inclusive, de la que resulta un alcance contra el mismo de 44.011,75 pesetas.

Y por último, unido á este expediente otro instruido también por el Delegado nombrado al efecto en 27 de Febrero de 1882, aparecen del mismo cargos de tal gravedad como distracción de fondos, exacciones ilegales, y otras faltas de las cuales debieran ser responsables los individuos que han pertenecido á aquella Corporación desde el año de 1868 hasta el de 1882-83. En vista de los cargos relacionados y teniendo el Gobernador civil en cuenta que según lo dispuesto en la ley y en las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1877 y 20 de Noviembre de 1878, tienen el deber los Ayuntamientos de obligar á las Corporaciones anteriores á rendir las cuentas de los ejercicios correspondientes al tiempo de su administración, y de no verificarlo se hacen solidarias de la responsabilidad que pueda alcanzar á aquéllas, resolvió suspender al Ayuntamiento de Rubite en uso de las facultades que le confieren el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879: y que alcanzando la responsabilidad á cuantos han pertenecido al Municipio de 1868 hasta la fecha, procedió á nombrar, en reemplazo de los Concejales suspensos, una Comisión municipal con arreglo á lo que dispone la Real orden de 14 de Agosto de 1885. La Sección, estimando que en los cargos y faltas de que queda hecho mérito y que se justifican en su mayor parte por

certificaciones unidas al expediente, acusar por parte de los Concejales que han pertenecido al Municipio referido desde el año 1868 hasta la fecha una negligencia y abandono incalificables de los intereses que les estaban confiados, que no solamente exige la severa medida tomada por el Gobernador de la provincia de Granada, á fin de terminar y evitar los abusos cometidos, sino que algunos de estos por su importancia y gravedad pudieran también reputarse actos constitutivos de delito;

Opina que debe confirmarse la supresión del Ayuntamiento de Rubite, decretada en 12 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que dieran lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Merindad de Cuestaurria, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 11 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Merindad de Cuestaurria decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos en 4 de Diciembre próximo pasado.

Dos son en realidad los expedientes remitidos á esta Sección: uno relativo al pago de ciertas cantidades adeudadas por el Ayuntamiento á D. Domingo García y otros; y el segundo instruido á causa de una visita mandada girar por el Gobernador de la provincia á la expresada Corporación.

Resulta del primero, que ésta tomó á préstamo 5.000 pesetas en el año 1876, cantidad cuya devolución, así como la de los intereses estipulados, garantizaron Don Domingo García y otros, los que se vieron en la necesidad de abonársela al prestamista por negarse á hacerlo la Corporación municipal al vencer el préstamo; como se practicase por dicho García y los demás que con él salieron fiadores de la devolución del préstamo gestiones para que se les reintegrara las cantidades entregadas en tal concepto, el Gobierno de la provincia dictó varias órdenes con este objeto, sin que consiguiese resultado alguno, practicándose en el año económico de 1881-82 un repartimiento que cobró el entonces depositario D. Eusebio López Rebolleda, que tenía por objeto reintegrar dicho crédito, sin que á pesar de ello se llevase á cabo el reintegro ni llegaren á constar como ingresadas en depositaría las cantidades al efecto cobradas, y cuyo destino se ignora.

En 4 de Marzo de 1886 el Gobernador ordenó al actual Ayuntamiento le diese cuenta del estado en que se encontraba dicho asunto, apercibiéndole en caso contrario con imponerle la multa de 50 pesetas.

En 9 de Julio siguiente reprodujo las anteriores órdenes, añadiendo que se le enterase de lo recaudado en el reparto extraordinario llevado á cabo para pagar la deuda, y que hacía responsable al Alcalde, al Interventor, Secretario y Depositario de todas las cantidades que pagasen antes de solventar aquella.

A esta orden contestó el Alcalde diciendo que lo recaudado había ascendido á la cantidad de 7.690 pesetas, la que estaba en poder del que fué Depositario D. Eusebio López Rebolleda.

En 10 de Agosto siguiente dirigió nueva comunicación el Gobernador, en la que interesaba se le dijese si se había pagado á D. Benito Quintana la cantidad que se

le debía, y qué diligencias se habían llevado á cabo por el Ayuntamiento para conseguir el reintegro de las cantidades cobradas en el repartimiento que, según se había dicho, obraban en poder de don Eusebio López Rebolleda, lo que debiera hacer en el término de treinta días, y pasado con exceso este plazo sin que se diese cumplimiento á la anterior orden, el Gobernador impuso la multa de 15 pesetas, señalando otro plazo de tres días para que se cumpliese lo mandado con anterioridad.

El Ayuntamiento, en sesión celebrada en 19 de Agosto del mismo año, acordó, en vista del anterior oficio, se tuviese en cuenta el crédito de las 5.000 pesetas que se adeudaban al Quintana al hacerse la distribución, de cuyo acuerdo dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, en vista de que no se cumplían las órdenes que había dado ni se pagaba por el Alcalde la multa impuesta en 2 de Octubre próximo pasado, le impuso el 5 por 100 diario de recargo hasta que la realizase, y ordenó además al Ayuntamiento que en un último plazo de ocho días que le concedía cumpliera lo mandado, desobedeciéndose también esta última orden del Gobernador.

Del otro expediente, instruido por un Delegado de la mencionada Autoridad, nombrado al efecto de girar una visita de inspección al Ayuntamiento, resulta que éste no llevaba bien sus libros, no existiendo el de arqueo, sino una relación del debe y haber que formaban el Depositario y el Secretario, no habiendo arca ninguna en que se guardasen los fondos municipales, faltas únicas que demostradas en el mismo pueden atribuirse al actual Ayuntamiento, pues las demás se refieren á Administraciones muy anteriores, y de ellas no puede hacerse responsable.

El Gobernador suspendió al Ayuntamiento por providencia de 4 de Diciembre último.

De indudable gravedad é importancia son las causas en que esta Autoridad funda su providencia: en primer lugar salta á la vista la desobediencia grave en que con insistencia ha incurrido el Ayuntamiento, negándose á cumplir las órdenes que recibía á fin de que reintegrara el crédito que contra él tenía D. Domingo García y otros, crédito reconocido por la Corporación municipal y procedente del préstamo que se hizo por valor de 5.000 pesetas en el año de 1876; pero á esta desobediencia hay que añadir otra: la cometida al no instruir diligencia alguna para averiguar con certeza el paradero de las cantidades que produjo el repartimiento cobrado para satisfacer dicha deuda en el año 1878, ni para procurar su ingreso en las arcas municipales, desobediencia que reviste doble gravedad por redundar en perjuicio de los intereses municipales que resultan perjudicados al dejar de ingresar en caja dichas cantidades.

Pero si además de las expuestas faltas se tienen en cuenta las relativas al modo de llevar los libros y la contabilidad, resulta justificada la medida tomada con el Ayuntamiento que en todas ellas ha incurrido.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia; pero como además del expediente resultan indicios tal vez de criminalidad, no apareciendo en caja el producto del reparto tantas veces mencionado, á estos efectos y demás que del expediente resulten, deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta 4 Febrero.

PALMA  
ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL